

cios que de presente estan pendientes en esta mi Audiencia i Chancilleria, ni de los que de aqui adelante fuesen ni se llevasen á ella, sino que todos los remitíesedes á los dichos mis jueces de comision; para que conociesen dellos, i los determinen conforme al dicho Breve de su Santidad á mi concedido, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los dichos mis Jueces, con su acuerdo por la presente os mando, que luego que os sea notificada, no conozcaís mas, ni os entremetaís á conocer de los dichos negocios y causas, que se han ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas eclesiásticas de estos mis reynos y señoríos, y de la dicha Orden de Santiago, y los Conventos, Prioros, Comendadores, Caballeros y Freyles della sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, preeminencias y otros derechos eclesiásticos y espirituales, así en los que al presente están pendientes en esa mi dicha Audiencia y Chancilleria Real, como de los que de aqui adelante fueren y se llevaren á ella; remitiéndolos y enviándolos luego con los procesos originales de ellos, y cualesquier autos á ellos tocantes, ante los dichos mis Jueces, para que yo los mande ver, i proveer en ellos lo que convenga conforme al dicho Breve de su Santidad (2).

(a) Se inserta la bula expedida por el papa Pio IV en Roma á 6 de noviembre de 1560, con insercion de la anteriormente expedida por el papa Paulo III á 7 de noviembre de 1544, en su original latino.

LEY III. — Nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente XI.

*D. Felipe V. por cédulas de 5. de Septiembre de 1716, y 5 de Febrero de 1726.*

Por quanto nuestro muy Santo Padre Clemente XI., siendo informado de los pleytos y diferencias que hay y se espera haya, así en la Curia Romana como fuera de ella, ante diferentes jueces ordinarios y delegados, entre los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Valencia y Burgos, y los obispos de Cuenca, Cordoba, Coria, Avila, Badajoz, Cadiz, Osma, Cartagena, Jaen, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, Zamora, Sigüenza, Leon, Segovia, Albarracin, Calahorra y Pamplona, y sus Cabildos, y algunos otros Prelados de Iglesias, y personas eclesiásticas de estos mis reynos de

(2) En otras dos cédulas expedidas por el mismo Señor D. Felipe II. con insercion del Breve de Gregorio XIII, la una en San Lorenzo á 30 de Agosto, y la otra en el Pardo á 24 de Octubre de 1586, se mandó á la Chancilleria, no conociese de los dichos negocios y causas, que se habian ofrecido y ofreciesen entre los Prelados y personas eclesiásticas de estos reynos y las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y los Conventos, Prioros, Comendadores, Caballeros y Freyles de ellas, sobre diezmos, visitas, jurisdicciones y preeminencias, y otros derechos eclesiásticos y espirituales; remitiéndolos luego, con los procesos originales, á los tres Ministros Jueces de comision nombrados por S. M. para que los mandase ver y proveer en ellos lo conveniente conforme al dicho Breve. Y para el cumplimiento de estas dos cédulas, á instancia de los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes se despachó otra en Madrid á 18 de Diciembre de 1587, la qual con la anterior de 15 del mismo mes se hallan comprehendidas baxo los números 12 y 13 en el tit. 7. lib. 1. de las ordenanzas de la Chancilleria de Granada.

España, y los Prioros, Caballeros, y otros Freyles de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y nuestra Señora de Montesa, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, sobre el derecho de diezmar, paga de décimas, de tercias, de ganados mayores y menores, puntos de jurisdiccion, derecho de patronato, presentar personas idóneas para Vicarías, Encomiendas, y otros Beneficios eclesiásticos, administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos, y sobre otras causas y posesiones, y pretendidos derechos eclesiásticos y espirituales: y deseando, que con amigable concordia se acaben los dichos pleitos y causas, así las que estan empezadas, como las que de aqui adelante se movieron por qualquiera ó contra qualquiera de las dichas partes, por su Breve expedido con acuerdo de sus Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Intérpretes del Concilio Tridentino, su fecha en Roma en Santa María la Mayor debaxo del anillo del Pescador en 17 de Julio pasado deste presente año, con insercion y relacion de los que en los siglos pasados fueron expedidos por las Santidades de Gregorio XIII., Paulo III., Pio IV., Clemente XI., Inocencio XII. á los Señores Reyes Carlos V., Felipe II. y Carlos II., mis predecesores, al mismo fin me remite y comete el ajuste y composicion de dichas controversias y pleytos, y el asiento y composicion de todo ello, segun y como mas latamente en el citado Breve se expresa y contiene. Y habiéndole aceptado, y la comision que por él se me concede, usando de ella, y habiendo estado suspendida por algun tiempo la Junta Apostólica, deseando ahora, que con amigable concordia se acaben los pleytos y causas que estuvieren comenzados, y los que en adelante se movieren por qualquiera ó contra qualquiera de las dichas partes, he resuelto, sobre consulta (3) de mi Consejo de las Ordenes, se

(3) Por resolucion á consulta de 3 de Septiembre del mismo año de 1716, y consiguiente cédula expedida en Buen-Retiro á 25 de dicho mes, nombró S. M. por Ministros de la Junta Apostólica á tres del Consejo de Castilla y dos del de Ordenes, todos cinco Caballeros Cruzados. Por otra resolucion á consulta de 9 de Enero de 1718, con motivo de recurso del M. Reverendo Arzobispo de Toledo á su Santidad sobre la abolicion del Breve expedido por la Junta Apostólica, ó sobre limitacion, poniendo en ella Jueces eclesiásticos; mandó S. M. cesasen los que la componian: y en decreto de 1 de Febrero nombró en su lugar al Comisario general de Cruzada, dos Ministros del Consejo de Castilla, otro del de Inquisicion, y otro del de Ordenes. Y con motivo de haberse excusado dicho Comisario general á causa de ser Eclesiástico, resolvió S. M. en Real orden de 1 de Marzo, que fuese Juez, y la presidiese con facultad de convocarla en los dias, horas y lugar que señalase á los demas Ministros: cuyo nombramiento se mandó llevar á efecto por otra resolucion á consulta del Consejo de 12 de Febrero del mismo, sin embargo de representacion hecha por los Procuradores generales de las Ordenes, manifestando el perjuicio que se seguia á estas, de que tres de dichos Ministros eran Eclesiásticos y dependientes de algunas Santas Iglesias, y ninguno del Consejo de las Ordenes, como siempre lo hubo. Y por otro decreto de 3 de Junio de 1720 nombró S. M. nuevos Ministros, para que fuesen siete los que compusiesen la Junta, y esta se tuviese en los dias destinados, aunque por indisposicion faltare alguno de aquellos. Por Real orden de 15 de Febrero de 1726 se mandó, que la Junta se tuviese en los dias de fiesta de la Iglesia ó de Consejo. Y en otra resolucion á consulta de 28 de Junio, y orden de 18 de Agosto del mismo año, mandó S. M., que la Junta se tuviese un dia de cada semana, á la

forme de nuevo la dicha Junta Apostólica en una de las Salas de mi Consejo de Castilla, como en lo antiguo se practicaba, para que informándoseme por ella de las controversias pendientes, y que en adelante se causaren entre los referidos Diocesanos y las Ordenes Militares, pueda yo pasar á componerlas y determinarlas; á cuyo efecto, y en virtud de esta mi cédula he nombrado Ministros que han de componerla, á quienes cometo y mando, que oyendo ante todas cosas á unas y otras partes, que así pleytean ó litigaren, todo lo que tuvieren que deducir y alegar sobre dichas causas, movidas y que se movieren entre ellas, avocando todas las que pendieren en qualesquiera Tribunales y Juzgados por qualesquiera y contra qualesquiera de las dichas partes, y haciendo las diligencias y requisitos de justicia para que parezcan ante ellos, se informarán de todo lo que fuere necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar pleytos y gastos que sobre lo susodicho podria haber, si no se tratasen por esta via: y de lo que tratasen y pudieren resolver, y les pareciere conducente al buen efecto de lo referido, me harán relacion, para que mande ver y determinar lo que fuere justo, razonable y conveniente á unas y otras partes, conforme á la comision citada, y contenida en el mencionado Breve de Clemente XI.

*Breve de Clemente XI. de 17 de Julio de 1716.*

«Por quanto en nombre de tu M. nos ha sido hecha relacion, tú que eres Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, de Calatrava, de Alcántara, y de la Bienaventurada Virgen Maria de Montesa, diputado por autoridad Apostólica; deseas sumamente que por Nos te sea concedida la facultad de ajustar extrajudicialmente qualesquiera pleytos movidos y pendientes, y que en lo venidero se movieren y pendieren entre los Religiosos de las dichas Ordenes Militares por la una parte, y los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas por la otra, segun el indulto concedido por el Papa Inocencio XII., nuestro predecesor, al Rey Católico Carlos II.: Nos, deseando condescender favorablemente en esta parte quanto podemos con el Señor, inclinados á las súplicas que en tu nombre sobre esto nos han sido humildemente hechas; y teniendo el estado y méritos de los dichos pleytos y controversias, y los nombres y apellidos, calidades de los Jueces y colitigantes, y todas las demas cosas (aunque requiriesen especifica y individual mencion y expresion) por plena y suficientemente expresados y especificados en las presentes, con el acuerdo de nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Intérpretes del Concilio Tridentino, por autoridad Apostólica y tenor de las presentes concedemos á tu dicha Magestad, á nuestro beneplácito y de la dicha Sede, todas y cada una de las facultades

hora de los Consejos, y en una pieza de las del de Ordenes, y fuesen cinco los Ministros de ella. Y por otra á consulta de 19 de Abril de 1728, con motivo de haber fallecido tres de dichos Ministros, nombró S. M. á dos del Consejo de Castilla, y uno del de Ordenes para completar la Junta.

concedidas y atribuidas á los Reyes Felipe y Carlos; de manera que tú puedas y valgas libre y licitamente usar tambien de ellas para el efecto de ajustar y componer dichas controversias y pleytos, así por el presente movidos y pendientes, como los que en lo venidero se movieren: observando empero en todo y por todo la forma y disposicion de las dichas Letras; salva empero siempre en lo susodicho la autoridad de la Congregacion de los dichos Cardenales; no obstante las pendencies de los pleytos, y todo lo demas arriba referido, y las constituciones y ordenaciones Apostólicas, y todas las demas cosas, y cada una de ellas que no obstan y estan concedidas, así en las preinsertas Letras de Gregorio, como en las de Inocencio, nuestros predecesores, y todo lo demas en contrario (4).

LEY IV. — Los Fiscales del Consejo de las Ordenes asistan á la Junta Apostólica como los demas Ministros de ella.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 22 de Enero de 1747.*

Por quanto considerando la multitud y gravedad de los negocios que ocurren en la Junta Apostólica, que he formado en virtud de facultad Pontificia, á las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, con los Arzobispos, Obispos y Prelados de España en punto de jurisdiccion, y percepcion de diezmos y otros derechos, y que la naturaleza de estas controversias y litigios pide la mayor atencion y desvelo en su defensa; y contemplando al mismo tiempo lo mucho que conviene, que el Fiscal de mi Consejo de las Ordenes asista á la referida Junta Apostólica, para poder defender en ella de hecho y de Derecho, por escrito y de palabra los pleytos en que se trate de perjudicar á las expresadas Ordenes y á los Maestrazgos de ellas incorporados perpetuamente á mi Corona, y en que soy tan interesado en calidad de Prelado de todas las Ordenes Militares; he resuelto, que los Fiscales del mencionado mi Consejo de las Ordenes concurren á la citada Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, á fin de que puedan con su asistencia en

(4) Otro igual Breve se expidió al Señor D. Fernando VI. por el Papa Benedicto XIV. en 10 de Septiembre de 1746, con referencia á los dos anteriores de Clemente XI. y Inocencio XII., á los Señores Don Felipe V. y D. Carlos II. en los años de 1716 y 693, y con insercion del concedido por el Papa Gregorio XIII. al Señor Don Felipe II. en 20 de Octubre de 1584, que contiene la ley 1. de este titulo, con las mismas facultades para concordar y ajustar los pleitos entre los Diocesanos y las Ordenes Militares por medio de la Junta Apostólica. Y en su consecuencia por Real cédula despachada en Buen-Retiro á 14 de Enero de 1747 nombró S. M. á quatro Ministros del Consejo de Castilla y uno del de Ordenes, para que compusiesen dicha Junta.

Iguales Breves consiguientes á los anteriores, y con insercion del mencionado de Gregorio XIII., se han expedido por los Pontífices Clemente XIII. y Pio VI. en 8 de Octubre de 1759, y 15 de Mayo de 1789 á favor de los Señores Reyes D. Carlos III. y D. Carlos IV.; concediéndoles las mismas facultades que á sus predecesores, para componer extrajudicialmente los pleytos y litigios entre los Caballeros y Freyles de las Ordenes Militares de la una parte, y de la otra los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas, segun el indulto concedido por el Papa Gregorio XIII. al Señor D. Felipe II.

ella acudir á la defensa de los derechos y privilegios de las quatro Ordenes Militares, y sus Mesas Maestrales. Por tanto en virtud de la presente mando, que los Fiscales del referido mi Consejo de las Ordenes asistan en la Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, para el fin que va expresado; y que en ella se les admita y oiga en las defensas y recursos que hicieren en mi Real nombre, en apoyo de los derechos y privilegios de las Ordenes Militares y sus mesas Maestrales, y los que me pertenecieren á mi en calidad de Administrador perpetuo, y Prelado de las mismas Ordenes y Maestrazgos, en la conformidad que va declarado.

LEY V.—Dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de negocios.

*D. Carlos III. en Madrid por Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Diciembre de 1785.*

He resuelto, que á cada uno de los Ministros que componen la Junta Apostólica, que son quatro del Consejo de Castilla, uno del de Ordenes, y el Fiscal y Secretario de este, se aumente en el tesoro de las Ordenes, por via de ayuda de costa, la dotacion de sesenta mil maravedis, que hasta ahora han gozado por individuos de dicha Junta, hasta completar la cantidad anual de seis mil reales, los cuales se paguen de los citados tesoros en la forma que se ha pagado hasta aquí la antigua dotacion. Y asimismo he resuelto, que haya dicha Junta los lunes y jueves de cada semana, despues de la hora del Consejo (5).

## TITULO XI.

### DEL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

LEY I.—Privativo conocimiento del Comisario de Cruzada en causas tocantes á la hacienda de Bulas, abintestatos y mostrencos.

*D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 20 de Noviembre de 1522, y sobre-cédula de 5 de Junio de 525.*

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que no se entremetan á conocer de las causas y cosas tocantes á la hacienda de las Bulas y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en qualquier manera á la cobranza dellas; y que dexen á los Tesoreros y Factores de la Cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro de quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes á las dichas composiciones, segun el tenor de la bula por su Santidad concedida; y que no reciban apelacion sobre lo tocante á lo susodicho, y si la hubieren recibido, la

(5) Por Real órden de 9 de Abril de 1765 se mandó, que la Junta se tuviese precisamente una vez cada semana, ó mas si fuese necesario; y para su cumplimiento acordó señalar los jueves, con calidad de que, si en este dia ocurriese alguna ocupacion que lo embarazase, se señalara otro qualquiera de la semana.

vuelvan luego al Comisario general, y á sus Jueces subdelegados: y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos Jueces subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda haber dello apelacion ni suplicacion, nulidad y agravio para ante los dichos Presidentes y Oidores, ni para ante otro Juez alguno, salvo para el dicho Comisario general, á quien pertenece el conocimiento della (1). (*Ley 9. tit. 10, lib. 1. R.*)

(1) Por Real cédula expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, dirigida á las Chancillerías de Valladolid y Granada, se previno lo siguiente: «Por quanto su Santidad nos ha concedido, y esperamos que nos concederá Bulas de la santa Cruzada, y otros Subsidios Apostólicos, para ayuda á los grandes gastos que tenemos de la guerra contra los turcos, moros é infieles de nuestra Santa Fe Católica, y esperamos tener; y para execucion de las dichas Bulas y Subsidios que al presente hay, y de aquí adelante podrá haber, nuestro M. S. P. ha nombrado por Comisario general y executor al M. Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Sevilla, con poder de subdelegar otro y otros Comisarios y Jueces generales y particulares en nuestra Corte, y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios; y podrá nombrar otros, á los quales tiene cometido su Santidad que oigan y determinen las dudas, pleytos y diferencias que resultaren y pudieren resultar de las tales Bulas y Subsidios, y todo lo de ellas dependiente, y procedan á execucion de las gracias, prerogativas é inmunidades, y execuciones de ellas, *omni appellatione remota*: y somos informados, que á pedimento de algunas personas mandais traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesorero de las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el dicho Comisario y Juez executor general, y sus Subdelegados, á esas mis Reales Audiencias por via de fuerza, y conoceis de ellos, y les mandais otorgar las apelaciones que de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares interponen, y les apremiais y compeleis á ello: y porque esto es y podria ser gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidios, y de los Comisarios, Jueces y Oficiales que en ellas en mi servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenece, fué acordado, que debia dar la presente para vos en la dicha razon, é yo tuvelo por bien: porque vos mando, que no vos entremetais á conocer, ni conozcais por via de fuerza ni de manera alguna de causa, proceso ni diferencia alguna, tocante á las dichas Cruzadas, Bula y Subsidios, ni admitais las peticiones y apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á esas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos; antes remitais las tales peticiones, apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisarios, para que hagan y administren justicia, segun el tenor, forma y comision Apostólica á ellos concedida, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced.»

Por carta acordada de 12 de Junio de 1585, mandada observar en cédula de 27 de Noviembre de 1584, se mandó, que los Comisarios subdelegados de Cruzada, Excusado y Subsidio conociesen de qualquier negocios, y causas civiles y criminales, de qualquier estado y condicion que sean, tocantes á Cruzada, Bulas, Quartas, Subsidio y Excusado, y al gobierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza y cuentas de dichas gracias, y en las causas á ella anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos y de la jurisdiccion seglar; y que los pudiesen prender y executar en sus personas y bienes; y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razon diesen, los pudiesen llevar á efecto, sin necesidad de implorar el auxilio del brazo seglar: y se inhibió al Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y demas Justicias seglares del conocimiento de dichas causas por via de agravio, fuerza, simple querrela ó recurso, incompetencia ó otra razon alguna, quedando salvo á los agraviados el recurso para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada.

LEY II.—Las Chancillerías no conozcan de las causas tocantes á Bulas, Cruzada, Subsidios y Quartas, y las remitan á los Comisarios.

*Doña Juana en Avila por céd. de 18 de Septiembre de 1551; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por sobre-céd. de 11 de Julio de 544, y en Madrid por otra de 9 de Enero de 547.*

Porque somos informados, que los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada, á pedimento de algunas personas mandan traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesoreros de la Cruzada, Bulas y Subsidios y Quartas, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el Juez Comisario, Juez y executor general y ante sus Subdelegados, á las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza; y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares, y que los apremian y compeleñ á ello: y porque esto es y podrá ser en gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidio, y de los Comisarios, Jueces que en ellas en nuestro servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenece; mandamos á vos los dichos Presidentes y Oidores, que no vos entremetais á conocer, ni conozcais por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni diferencia alguna tocante á las dichas Cruzadas, Bulas, y Quartas y Subsidios, y cuentas dello; ni admitais peticiones ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á las dichas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos, antes remitais las tales peticiones y apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comision Apostólica á ellos concedida. (*Ley 8. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY III.—En negocios de Cruzada, Subsidio y Excusado no conozcan las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

*D. Felipe V. en Madrid á 14 de Julio de 1707.*

Teniendo resuelto abolir y derogar los fueros, privilegios, práctica y costumbres de los reynos de Aragon y Valencia, y mandado, que sin distincion queden reducidos á las leyes de Castilla, y el gobierno de aquellas Audiencias nuevamente establecidas reglado al que observan las Chancillerías de Valladolid y Granada; y siendo conseqüente á esta novedad, que las dependencias de Cruzada, Subsidio y Excusado, que aunque por su naturaleza son particulares y privativas de la jurisdiccion del Comisario general de estas gracias, se gobernaban y administraban debaxo de los recursos y apelaciones á la Real Audiencia y Corte de Justicia, que permitian á los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde ahora administrándose por la absoluta, libre é independiente jurisdiccion Eclesiástica y Real del Comisario general, como se executa en Castilla; mando al Consejo, dé las órdenes convenientes á aquellas Au-

diencias, para que en esta inteligencia no solo no se entromentan ni embaracen esta disposicion, sino que antes bien coadyuven la práctica de ella. (*Aut. 4. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IV.—Jurisdiccion del Comisario general de Cruzada con inhibicion de las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

*El mismo en Madrid á 31 de Enero de 1715, y 11 de Julio de 717.*

Mando, que por el Consejo se expida luego órden á la Audiencia de Aragon, para que se abstenga de proseguir en los autos que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada, á fin de que la jurisdiccion del Comisario general y sus Subdelegados se mantenga, segun tengo resuelto, con total independencia de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla; y que al referido Tesorero se le guarde la exención, que por los capítulos de su asiento le tengo concedida; y que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal de Subdelegados: para cuyo efecto, y que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia, dispondrá el Consejo, se le vuelva á enviar sobre-carta de la cédula que mandé expedir el año de 707 á este fin, y la prevendrá de su observancia, por convenir así á mi servicio. Y habiendo resuelto, que las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado del reyno de Valencia y Principado de Cataluña corran privativamente por la jurisdiccion del Comisario general, como se practica en los reynos de Castilla y Leon, mando, que á este fin se expidan por el Consejo las órdenes convenientes. (*Aut. 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY V.—Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada.

*D. Carlos II. en Madrid por dec. de 17 de Junio de 1668.*

Tengo entendido, que estan para verse algunas competencias formadas por el Consejo y el de Cruzada, y en la forma de verse conviene se observe lo que el Rey mi Señor tuvo por bien se hiciese; para cuya execucion mando, que asistan inviolablemente en las que se ofrecieren dos Ministros del Consejo, y otros dos que sean Asesores actuales del de Cruzada, conforme á lo que está dispuesto y practicado. (*Aut. 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VI.—Modo de proceder en la publicacion y predicacion de las Bulas, y en la cobranza de lo adeudado por razon de ellas (a).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid por pragmática de 1524, mandada guardar en Madrid año 528 pet. 88.*

Mandamos, que de aquí adelante en ningun tiempo los Tesoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido ó fueren concedidas por nuestro M. S. P., ni sus Oficiales ni Alguaciles no apremien á los vecinos de los Concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan á oír los sermones que hicieren; salvo que el dia que hubieren de entrar en el tal pueblo, los